

ORIGINAL

RECIBIDO FEB13'26PM12:43

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 804

INFORME POSITIVO

13 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 804, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 804 tiene como propósito "...enmendar el Artículo 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de establecer que, toda persona que se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test) o a la de aliento a alcohol, incurrirá en falta administrativa y se le sancionará con multa de mil (1,000) dólares; hacer enmiendas técnicas, conforme al estado de derecho vigente; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]l Artículo 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", dispone que se considera que "...toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test) así como al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo

La prueba de campo estandarizada de sobriedad, así como la prueba inicial del aliento serán practicadas en el lugar de la detención, por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley. Si por circunstancias de seguridad no se puede realizar en el lugar de la detención se podrá realizar en un lugar cercano a la detención y/o en el cuartel más cercano."

Por otra parte, la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos debe ser un principio rector en toda legislación. Actualmente, la negativa a someterse a pruebas para detectar alcohol o sustancias controladas conlleva sanciones automáticas, sin distinguir entre los distintos métodos de prueba ni considerar las garantías constitucionales aplicables. Esta enmienda busca ajustar las multas por negarse a la prueba de aliento, haciéndolas proporcionales y razonables.

La política pública de Puerto Rico ha sido clara y firme en rechazar la conducta de guiar bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas. Esta Asamblea Legislativa reconoce que la seguridad vial exige dotar a la Policía y a los tribunales de herramientas efectivas para la detección y procesamiento de conductores ebrios. Sin embargo, esa política pública debe armonizarse con los derechos fundamentales que protegen la intimidad y dignidad de toda persona.

El Artículo II, Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico y la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos garantizan el derecho a estar libre de registros, allanamientos e incautaciones irrazonables, y disponen la exclusión de la evidencia obtenida en violación de ese derecho. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado la vigencia plena de la regla de exclusión en los casos *Pueblo v. León Díaz*, 2019 TSPR 147, y *Pueblo v. Santana Santiago*, 2024 TSPR 412.

Cabe indicar que, en *Birchfield v. North Dakota*, 579 U.S. 438 (2016), el Tribunal Supremo federal resolvió que si bien el Estado puede imponer sanciones por la negativa a someterse a una prueba de aliento —dada su naturaleza limitada e incruenta—, no puede penalizar al conductor que rehúse una prueba de sangre sin orden judicial, por tratarse de un registro de mayor grado de intrusión. La extracción de sangre implica análisis de fluidos íntimos y acceso a información biológica sensible. Por tanto, se considera un registro más severo que requiere orden judicial o una excepción constitucional válida.

Respecto a Puerto Rico, el Tribunal de Apelaciones reconoció en *Pueblo v. Rivera Martínez*, KLCE202200242 (2019), la necesidad de observar estrictamente los procedimientos del Artículo 7.09; asimismo, en *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 2012 TSPR 54, se establecieron parámetros claros sobre la validez de pruebas preliminares de aliento, evidenciando la diferencia de trato entre aliento y sangre.

Por tanto, esta Ley busca alinear nuestra legislación con el estándar constitucional vigente, reconociendo la distinción entre pruebas de aliento y pruebas de sangre. El lenguaje propuesto elimina la imposición de sanciones por negativa a la prueba

de sangre en ausencia de orden judicial o excepción válida, preservando a la vez las consecuencias por rehusar la prueba de aliento. Con ello, se fortalece la validez de los procesos judiciales, se reduce la litigiosidad y se salvaguarda la dignidad y los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin menoscabar la capacidad del Estado de atender con rigor los delitos de conducción bajo los efectos.

Asimismo, busca reconocer que la prueba de sangre constituye un registro, protegido por la Constitución, y por tanto requiere orden judicial o consentimiento voluntario; y exime de multas a los ciudadanos que se nieguen a realizarse pruebas invasivas como la de sangre, cuando estas no se lleven a cabo conforme a derecho.

Expuesto lo anterior, y en aras de darle garras a la Ley 22, para que la misma se ejecute conforme a sus disposiciones y según la presunción de que los conductores en Puerto Rico han dado su consentimiento para hacerse la prueba de campo cuando son intervenidos, entendemos necesario penalizar dicha actuación que contraviene la antes mencionada presunción. Específicamente, proponemos enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de establecer que, toda persona que se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse las pruebas de aliento a alcohol incurrirá en falta administrativa y se le sancionará con multa de mil (1,000) dólares.

De esta manera, entendemos se propicia, de forma cabal, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 7.09 de la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", en lo que respecta a las pruebas de campo estandarizadas de sobriedad y a las pruebas de aliento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión le solicitó memoriales explicativos a la Comisión de Derechos Civiles, a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, al Departamento de Justicia y a la Policía de Puerto Rico. Al momento de la redacción del presente informe, aun la Comisión de Derechos Civiles no nos había hecho llegar sus comentarios sobre la medida objeto de análisis.

Esbozaron desde la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, acoger "...con beneplácito toda medida legislativa que fortalezca los mecanismos de disuasión, fiscalización y procesamiento de conductores ebrios, siempre que se armonicen con los derechos constitucionales de los ciudadanos y con la jurisprudencia vigente". En ese sentido, entienden que esta pieza legislativa atiende la antes mencionada "...necesidad de balance", toda vez que, al "...establecer una sanción clara y proporcionada por la negativa a someterse a pruebas de aliento o de campo las - cuales son mínimamente invasivas y ampliamente validadas por la comunidad científica - se refuerza el principio de consentimiento implícito que rige en nuestra legislación vial. A su vez, al excluir de sanción la negativa a pruebas de sangre sin orden judicial o consentimiento, se reconoce la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Birchfield v. North Dakota*; 579 U.S. 438 (2016)".

Culminan reiterando "...su compromiso con la promoción de una cultura vial segura, justa y respetuosa de los derechos fundamentales. El P. del S. 804 representa un paso afirmativo en esa dirección, al fortalecer la capacidad del Estado para intervenir con conductores temerarios sin menoscabar las garantías constitucionales. En vista de lo expuesto, la CST endosa la aprobación del proyecto que nos ocupa". (Énfasis nuestro).

De otra parte, la Policía de Puerto Rico esgrimió avalar "... toda iniciativa legislativa que armonice con la jurisprudencia vigente de los Tribunales estatales (sic) y federales. (...)" (Énfasis nuestro). Respecto a su posición, explicaron que

...en el proceso de detención de conductores en las vías públicas ocurre siempre que se identifique un motivo fundado o se realice en un punto de cotejo específico, conforme a las normas establecidas a tales propósitos. De surgir algún motivo fundado de que un conductor pueda estar bajo los efectos de alcohol o alguna otra sustancia, el agente le puede solicitar a la persona que se someta a una prueba de aliento. De este negarse, el agente deberá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitar una orden. Sobre este particular, la medida propone en la página 4, línea 12, 13 y 14 la eliminación del lenguaje del análisis químico o físico de su sangre o de cualquier sustancia de su cuerpo. Esto conforme a la jurisprudencia federal aplicable, la cual estableció que no se puede penalizar al conductor que rehúse a una prueba de sangre sin orden judicial, ya que se trata de un asunto de derecho constitucional.

Por otro lado, debemos expresar que quien impondrá la falta administrativa, es el agente del orden público, pero hacemos la salvedad de que sería en los casos en que el ciudadano tenga expedida una licencia de conducir. En el caso que un ciudadano no tenga licencia de conducir expedida, se debe continuar con los procesos establecidos o en su defecto, se debe constituir como un delito menos grave.

Así las cosas, nos propuso la Policía de Puerto Rico, sustituir el contenido del nuevo inciso (n) que se le introduce al Artículo 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", por el siguiente: "No se impondrá multa alguna por negarse a una prueba de sangre, siempre y cuando se realice la prueba de campo. No obstante, en todo caso donde una persona se niegue a realizarse voluntariamente un análisis de sangre se solicitará una orden de registro y allanamiento ante el Tribunal de Primera Instancia para la extracción de sangre, conforme al derecho vigente". Evaluada la enmienda recomendada por la Policía de Puerto Rico, la Comisión acoge la misma, lo cual se refleja en el entirillado electrónico que se ha confeccionado, en virtud de este Proyecto del Senado 804.

Finalmente, el Departamento de Justicia reconoce que "...la Asamblea Legislativa de Puerto Rico goza de amplia discreción y facultad para promulgar legislación que tenga como fin promover y proteger los intereses y el bienestar del pueblo, amparada en los plenos

poderes concedidos en la Constitución de Puerto Rico. Bajo ese palio constitucional, la legislatura ostenta el poder para formular la política pública estrictamente conforme a la discreción que le otorga el sistema republicano de Gobierno, y la cual se formula en respuesta a los cambios sociales y la necesidad de atender la realidad imperante". (Énfasis nuestro) Dicho esto, opinan que "...la medida propuesta se ubica dentro de la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para definir y ajustar la política pública aplicable al tránsito y la seguridad vial". (Énfasis nuestro)

Por otro lado, nos dice el Departamento de Justicia que

[e]n nuestro ordenamiento jurídico, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico garantiza a nuestros ciudadanos la protección contra registros irrazonables. La referida disposición establece que, la autoridad judicial solo expedirá órdenes autorizando registros cuando exista causa probable apoyada en juramento o en afirmación. Como norma general todo arresto valido debe estar precedido por la expedición de una orden judicial, teniendo una excepción establecida mediante legislación, contenida en la Regla 11 de Procedimiento Criminal. Estas excepciones requieren que el funcionario del orden público que ha de efectuar el arresto tenga motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia en cuyo caso deberá hacerse el arresto de forma inmediata; o que conozca o tenga motivos fundados para creer que la persona cometió un delito grave, aunque no sea en su presencia.

Basado en lo anterior, nuestro más Alto Foro estatal ha establecida que "un registro efectuado sin mediar una orden judicial activa una presunción de que fue irrazonable e invalido". Para rebatir esta presunción, el Estado debe demostrar que existieron alguna de las circunstancias que hicieron innecesaria una orden de registro y allanamiento. Estas circunstancias son las siguientes: (1) registro incidental a un arresto legal; (2) registro consentido voluntariamente de forma expresa o implícita; (3) registro en situación de emergencia; (4) evidencia ocupada en el transcurso de una persecución; (5) evidencia a plena vista; (6) cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia del material delictivo a través del olfato; (7) evidencia arrojada o abandonada; (8) registro o allanamiento de una estructura abandonada; (9) evidencia obtenida durante un registro administrativo; (10) registro de inventario; o (11) evidencia obtenida en un lugar público como resultado de la utilización de canes para olfatear.

En cuanto a las razones para avalar el consentimiento voluntario como una excepción a la norma general de requerir una orden de registro y allanamiento, el Tribunal Supremo federal ha reconocido que:

[i]n a society based on law; the concept of agreement and consent should be given a weight and dignity of its own. Police officers act in full accord with the law when they ask citizens for consent. It reinforces the rule of law for the citizen to advise

the police of his or her wishes and for the police to act in reliance on that understanding. When this exchange takes place, it dispels inferences of coercion

Aclarado lo anterior, destacamos que, tanto en la esfera estatal como en la federal, se ha establecido que, para fines de protección constitucional en contra de registros y allanamientos, las pruebas de sangre y las pruebas de aliento efectuadas para detectar niveles de alcohol en el cuerpo humano son consideradas "registros". Ello implica que al momento en que las autoridades pretendan practicar una de estas pruebas se activarán las garantías constitucionales del debido proceso de ley. Sobre el tema de las pruebas de sangre y de aliento para los fines de detectar el porcentaje de concentración de alcohol o sustancias controladas en el cuerpo, el Tribunal Supremo federal ha expresado, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

We have long recognized that a "compelled intrusion[n] into the body for blood to be analyzed for alcohol content" must be deemed a Fourth Amendment search. [...] In light of our society's concern for the security of one's person, [...] it is obvious that this physical intrusion, penetrating beneath the skin, infringes an expectation of privacy that society is prepared to recognize as reasonable. The ensuing chemical analysis of the sample to obtain physiological data is a further invasion of tested employee's privacy interests. Much the same is true of the breath testing procedures required under Subpart D of the regulations. Subjecting a person to a breathalyzer test, which generally requires the production of alveolar or "deep lung" breath for chemical analysis, [...] implicates similar concerns about bodily integrity and, like the blood-alcohol test we considered in *Schmerber*, should also be deemed a search.

Igualmente, argumentaron que, el Artículo 7.09 de la Ley de Vehículos y Tránsito establece "...una presunción de consentimiento implícito aplicable a toda persona que conduzca un vehículo de motor en las vías públicas, para someterse a las pruebas de campo estandarizadas de sobriedad y a las pruebas de aliento o de sangre, con el fin de determinar, entre otros aspectos, si conduce bajo los efectos de bebidas embriagantes. (...)". No obstante, plantearon que "[b]ajo la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, la Corte Suprema federal ha reconocido que, en estos casos, para requerir una prueba de muestra de sangre al conductor, será necesaria una orden judicial previa, independientemente de que exista un consentimiento implícito estatutariamente".

De igual manera, trajeron ante nuestra atención que "...en *Birchfield v North Dakota*, la Corte Suprema de Estados Unidos atendió tres casos distintos sobre conductores manejando en estado de embriaguez. En cuanto al conductor que se negó a realizarse la prueba de aliento, luego de que el agente le leyera la disposición legal de North Dakota sobre el consentimiento implícito, por su negativa, se le presentaron cargos, según dispone el estatuto. El Tribunal Supremo federal entró en un análisis en donde diferenció la prueba de aliento y la prueba de sangre. En ese sentido, con respecto a la prueba de aliento, dispuso que esta no es significativamente invasiva al derecho de la intimidad, como lo es la muestra de sangre. Por esa razón, concluyó que la Cuarta Enmienda de la Constitución federal permite pruebas de aliento sin orden judicial previa, porque el impacto

de estas en, la intimidad de las personas es mínimo y su beneficio en la protección del bien jurídico es significativo”.

Sin embargo, expuso el Departamento de Justicia que “...el Supremo federal resolvió que el estatuto de North Dakota era inconstitucional, ya que tipificaba como delito el que un conductor rehusara someterse a una prueba de sangre, luego de ser detenido. El Alto Foro federal determinó que un conductor no puede ser castigado penalmente por negarse a hacerse la prueba de sangre, bajo la premisa de que dicho conductor consintió implícitamente cuando solicitó y obtuvo su licencia de conducir. (...)”.

Expuesto todo lo anterior, reiteramos que, en opinión del Departamento de Justicia, el P. del S. 804 es cónsono con la “...amplia discreción y facultad para promulgar legislación que tenga como fin promover y proteger los intereses y el bienestar del pueblo”. (Énfasis nuestro).

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Este proyecto busca enmendar el Artículo 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, para tipificar como falta administrativa la negativa, objeción, resistencia o evasión de un conductor a someterse a las pruebas de campo estandarizadas de sobriedad o a la prueba de aliento, imponiendo, para ello una multa de mil dólares. De igual forma, la medida dispone expresamente que no constituirá infracción, ni conllevará la imposición de multa alguna, la negativa de un conductor a someterse a una prueba de sangre cuando el agente del orden público no cuente con una orden judicial previa o no exista consentimiento voluntario del intervenido.

Cabe destacar que, lamentablemente, la conducción de vehículos de motor bajo los efectos del alcohol o sustancias controladas continúa siendo una de las principales causas de fatalidades en las vías públicas de Puerto Rico. Según la información ofrecida por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, en el año 2024, el 32% de las muertes por accidentes de tránsito estuvieron relacionadas con el consumo de alcohol, según datos de la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses.

Sin duda, el Gobierno de Puerto Rico tiene el deber ministerial de velar por el bienestar de los miles de conductores, ciclistas y peatones que utilizan nuestras vías públicas a diario. Pese a las campañas educativas que se han realizado a través de los años, una gran cantidad de accidentes automovilísticos que ocurren son causados por conductores bajo los efectos del alcohol. Por ello, resulta necesario implementar nuevas estrategias y darles mayores herramientas a los agentes del orden público para que aquellos conductores que manejan bajo los efectos del alcohol paguen por dicha violación de ley. Con este proyecto, le damos garras a la Ley 22, antes citada, para que la misma se ejecute conforme a sus disposiciones y según la presunción de que los conductores en Puerto Rico han dado su consentimiento para hacerse la prueba de campo cuando son intervenidos.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 804 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 804, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 804

16 de octubre de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el Artículo 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de establecer que, toda persona que se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test) o a la de aliento a alcohol, incurrirá en falta administrativa y se le sancionará con multa de mil (1,000) dólares; hacer enmiendas técnicas, conforme al estado de derecho vigente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", dispone que se considera que ~~dispone que se considera que~~ "...toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test) así como al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo La prueba de campo estandarizada de sobriedad, así como la prueba inicial del aliento serán practicadas en el lugar de la detención, por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley. Si por circunstancias de seguridad no se puede realizar en el

lugar de la detención se podrá realizar en un lugar cercano a la detención y/o en el cuartel más cercano."

Por otra parte, la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos debe ser un principio rector en toda legislación. Actualmente, la negativa a someterse a pruebas para detectar alcohol o sustancias controladas conlleva sanciones automáticas, sin distinguir entre los distintos métodos de prueba ni considerar las garantías constitucionales aplicables. Esta enmienda busca ajustar las multas por negarse a la prueba de aliento, haciéndolas proporcionales y razonables.

La política pública de Puerto Rico ha sido clara y firme en rechazar la conducta de guiar bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas. Esta Asamblea Legislativa reconoce que la seguridad vial exige dotar a la Policía y a los tribunales de herramientas efectivas para la detección y procesamiento de conductores ebrios. Sin embargo, esa política pública debe armonizarse con los derechos fundamentales que protegen la intimidad y dignidad de toda persona.

El Artículo II, Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico y la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos garantizan el derecho a estar libre de registros, allanamientos e incautaciones irrazonables, y disponen la exclusión de la evidencia obtenida en violación de ese derecho. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado la vigencia plena de la regla de exclusión en los casos *Pueblo v. León Díaz*, 2019 TSPR 147, y *Pueblo v. Santana Santiago*, 2024 TSPR 412.

Cabe indicar que, en *Birchfield v. North Dakota*, 579 U.S. 438 (2016), el Tribunal Supremo federal resolvió que si bien el Estado puede imponer sanciones por la negativa a someterse a una prueba de aliento —dada su naturaleza limitada e incruenta—, no puede penalizar al conductor que rehúse una prueba de sangre sin orden judicial, por tratarse de un registro de mayor grado de intrusión. La extracción de sangre implica análisis de fluidos íntimos y acceso a información biológica sensible. Por tanto, se considera un registro más severo que requiere orden judicial o una excepción constitucional válida.

Respecto a Puerto Rico, el Tribunal de Apelaciones reconoció en *Pueblo v. Rivera Martínez*, KLCE202200242 (2019), la necesidad de observar estrictamente los procedimientos del Artículo 7.09; asimismo, en *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 2012 TSPR 54, se establecieron parámetros claros sobre la validez de pruebas preliminares de aliento, evidenciando la diferencia de trato entre aliento y sangre.

Por tanto, esta Ley busca alinear nuestra legislación con el estándar constitucional vigente, reconociendo la distinción entre pruebas de aliento y pruebas de sangre. El lenguaje propuesto elimina la imposición de sanciones por negativa a la prueba de sangre en ausencia de orden judicial o excepción válida, preservando a la vez las consecuencias por rehusar la prueba de aliento. Con ello, se fortalece la validez de los procesos judiciales, se reduce la litigiosidad y se salvaguarda la dignidad y los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin menoscabar la capacidad del Estado de atender con rigor los delitos de conducción bajo los efectos.

Asimismo, busca reconocer que la prueba de sangre constituye un registro, protegido por la Constitución, y por tanto requiere orden judicial o consentimiento voluntario; y exime de multas a los ciudadanos que se nieguen a realizarse pruebas invasivas como la de sangre, cuando estas no se lleven a cabo conforme a derecho.

Expuesto lo anterior, y en aras de darle garras a la Ley 22, para que la misma se ejecute conforme a sus disposiciones y según la presunción de que los conductores en Puerto Rico han dado su consentimiento para hacerse la prueba de campo cuando son intervenidos, entendemos necesario penalizar dicha actuación que contraviene la antes mencionada presunción. Específicamente, proponemos enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de establecer que, toda persona que se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse las pruebas de aliento a alcohol incurrirá en falta administrativa y se le sancionará con multa de mil (1,000) dólares.

De esta manera, entendemos se propicia, de forma cabal, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 7.09 de la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", en lo que respecta a las pruebas de campo estandarizadas de sobriedad y a las

pruebas de aliento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.09 de la Ley 22-2000, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 7.09.- Análisis químicos o físicos.

4 ...

5 Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico
6 conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un
7 vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de
8 campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test) así como al análisis
9 químico o físico de su sangre, o a la prueba de su aliento, o de cualquier sustancia de su
10 cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo. La prueba de campo
11 estandarizada de sobriedad, así como la prueba inicial del aliento serán practicadas en el
12 lugar de la detención, por el agente del orden público o cualquier otro funcionario
13 autorizado por ley. Si por circunstancias de seguridad no se puede realizar en el lugar de
14 la detención se podrá realizar en un lugar cercano a la detención y/o en el cuartel más
15 cercano.

16 Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las siguientes
17 normas:

18 (a)...

19 (b)...

1 (c)... ~~Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico~~
2 ~~conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un vehículo pesado de motor o un~~
3 ~~vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de~~
4 ~~campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test) así como [al análisis~~
5 ~~químico o físico de su sangre, o] a la prueba de su aliento [o de cualquier sustancia de su~~
6 ~~cuerpo], para los fines que se expresan en este Capítulo. La prueba de campo~~
7 ~~estandarizada de sobriedad, así como la prueba inicial del aliento serán practicadas en el~~
8 ~~lugar de la detención, por el agente del orden público o cualquier otro funcionario~~
9 ~~autorizado por ley. Si por circunstancias de seguridad no se puede realizar en el lugar de~~
10 ~~la detención se podrá realizar en un lugar cercano a la detención y/o en el cuartel más~~
11 ~~cercano.~~

boy 12 (d)...

13 (e)...

14 (f)...

15 (g)...

16 (h)...

17 (i)...

18 (j)...

19 (k)...

20 (l)...

21 (m) *Toda persona que se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de*
22 *las pruebas de campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test) o a la prueba de*

1 *aliento a alcohol, incurrirá en falta administrativa y se le sancionará con multa de mil (1,000)*
2 *dólares.*

3 *(n) No se impondrá multa alguna por negarse a una prueba de sangre, si esta no cuenta con*
4 *orden judicial ni consentimiento voluntario, y dicha negativa no será considerada infracción bajo*
5 *esta Ley siempre y cuando se realice la prueba de campo. No obstante, en todo caso donde una*
6 *persona se niegue a realizarse voluntariamente un análisis de sangre se solicitará una orden de*
7 *registro y allanamiento ante el Tribunal de Primera Instancia para la extracción de sangre,*
8 *conforme al derecho vigente."*

9 Sección 2.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible
10 con ésta.

11 Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
12 de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

13 Sección 4.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
14 un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
15 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

16 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.